



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de agosto dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO
DEMANDADOS	JUAN CARLOS ESPINAL HERRERA
RADICADO	05321 40 89 001 2019 00292 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por auto del pasado del pasado 13 de febrero de 2020 se decretó el secuestro del bien embargado por cuenta de este proceso; sin embargo, en dicha providencia se indicó de manera incorrecta, el folio de matrícula inmobiliaria con el que se distingue el bien objeto de la citada cautela. Lo cual se replicó en el auto emitido el 4 de marzo.

En tales condiciones, haciendo de uso de la facultad otorgada por el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el citado auto señalado que el bien a secuestrar tiene como folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-77919.

De otro lado, la parte demandante allega las constancias envío de notificación por aviso de la parte demandada. Sin embargo, las mismas no serán tenidas en cuenta, ya que no se aporta el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, debidamente cotejado.

Aunado a ello, tampoco se acredita, previo al envío del aviso, el diligenciamiento de la citación para la notificación personal consagrada en el canon 291 del CGP.

Es de destacar, que según el actor tal citación ya se efectuó; no obstante, como señaló en auto del pasado 4 de marzo, apenas se presenta una guía de entrega, omitiéndose aportar el formato citatorio debidamente cotejado y sellado, junto con la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la misma en la correspondiente dirección.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado en debida forma; señalando que tal notificación, si así lo dispone el actor, se podrá hacer por vía electrónica, como lo regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los autos emitidos el 13 de febrero y el 4 de marzo, en el entendido de que se decreta el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77919 de propiedad de Juan Carlos Espinal Herrera y el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Guatapé,

Vereda Peñolcito, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura No. 413 del 24 de febrero de 2018 de la Notaría Primera de Rionegro.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado en debida forma; señalando que tal notificación, si así lo dispone el actor, se podrá hacer por vía electrónica, como lo regla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ds

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6247c432efb32196ccf574b1955f70de223aefa97d77cfa1e6b6498cf8e78129

Documento generado en 14/08/2020 01:36:12 a.m.